

ACC: 2845746/ DOC: 2707278/

RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR CELTIC SOLAR GROUP SPA EN CONTRA
DE EMPRESA DISTRIBUIDORA CGE S.A., EN
RELACIÓN CON EL PMGD LOS NOGALES
DOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34409 /

SANTIAGO, 08 ABR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a SEC N° 22791, de fecha 10 de noviembre de 2020, la empresa Celtic Solar Group SpA, en adelante "CSG SpA", "Reclamante" o "Propietario", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N° 244. Señala en su reclamo lo siguiente:

"(…) Que encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir reclamo por controversia surgida entre el Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos, Proceso de Conexión N° 3091 (en adelante el "PMGD"), de una capacidad de generación de 9 MW, ubicado en la comuna de Ovalle, Provincia de Limari, IV Región de Coquimbo y la Empresa Nacional de Electricidad ("CGE") y su filial compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. ("CONAFE") a propósito de la comunicación enviada por la CGE a CSG y recibida por correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, en la cual se nos informa que no es posible considerar en los estudios mayor capacidad a la ya informada en el Formulario 6B dentro de la SCR del PMGD, solicitando a esta Superintendencia que el presente reclamo sea acogido en todas sus partes, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO Y CONTROVERSIA.

1.- De conformidad al Título V "Reclamos y Controversias" del D.S. N° 244/05 que "Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" (en adelante el "D.S.

N°244/05"), los propietarios cuyos excedentes de potencia sean menores o iguales a 9.000 kilowatts podrán presentar reclamos por controversias que se refieran a las materias que se indican específicamente en su artículo 70°.

2.- En efecto, dicho artículo establece que:

"Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 30° N°17 de la ley N°18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias: [...]

i) Conflictos relativos a la falta de acuerdo con la información que debe otorgar la empresa distribuidora conforme lo señalado en el artículo 16° del presente reglamento; y [...]"

3.- Por su parte, con fecha 8 de octubre del presente año, se publicó en el Diario Oficial el D.S. N°88/19 que "Aprueba el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala» (en adelante el "D.S. N° 88/ 19") el cual, en su artículo 1° transitorio, dispone que dicho decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. En efecto, esta disposición señala.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio. - El reglamento señalado en el Artículo primero del presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

4.- Por su parte, el artículo segundo del señalado Decreto Supremo dispone:

Artículo segundo: Derógase el Decreto Supremo N°244 de 2005. del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

5.- A nuestro parecer, ambas disposiciones generan un vacío interpretativo, toda vez que en virtud de lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo, el día 8 de octubre de 2020 se derogó el D.S. N°244/05 y el nuevo Reglamento contenido en el artículo 1° del citado D.S. N°88/19 entraría en vigencia el día 7 de noviembre de 2020. Es así, que esgrimiendo un criterio de interpretación conservador, se nos hace necesario que la presente controversia satisfaga los requisitos de admisibilidad establecidos para ambas regulaciones.

6.- Pues bien, el D.S. N°88/19 dispone en su Título IV "De la Resolución de Controversias" que "los interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR."

7.- La normativa que entraría en vigencia durante la tramitación de la presente controversia señala:

TÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 121°. - Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por

controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, La Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.

8.- Que el presente reclamo de controversia del PMGD se interpone dentro del plazo de 30 días contado desde que se produzca el desacuerdo. Esto es, desde la recepción de la comunicación recibida por correo electrónico "Proceso Conexión N°3097 - FORMULARIO 6 - PSF Los Nogales Dos" de fecha 13 de octubre de 2020, plazo que es indicado en artículo 71° del D.S. 244/05, que dispone que:

"El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior, mediante informe fundado, y adjuntando los antecedentes que correspondan."

9.- Del mismo modo, el reclamo se interpone dentro del plazo de 20 días contado desde que se produzca el desacuerdo (13 de octubre de 2020), tal como lo dispone el artículo 122° del D.S. 88/19, que señala que:

Artículo 122°. - El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días contado desde que se produzca el desacuerdo. La solicitud deberá ser fundada y se deberán adjuntar todos los antecedentes que correspondan.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de la Superintendencia, mediante correo certificado o mediante los medios que para ello disponga la Superintendencia. Dentro del plazo de quince días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisibles si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.

10.- Como es así que en virtud de las disposiciones citadas y como se expondrá y fundamentará más adelante:

- La disminución de capacidad para el PMGD a que nos compele la CGE;
- el incumplimiento manifiesto de la normativa en cuanto a los plazos de tramitación y emisión del ICC para el PMGD; y,
- la falta de información dentro del proceso de SCR del Proyecto.

Además de constituir un grave incumplimiento normativo de la CGE, genera un grave perjuicio a la compañía que represento y que confiamos esta situación será corregida por esta Superintendencia.

11.- A la luz de los antecedentes y escenario que se expondrá, y en razón de discrepar con la CGE en cuanto al procedimiento adoptado en la tramitación de nuestra SCR de conexión para el PMGD - el cual constituye una infracción a las disposiciones contenidas en el D.S. 244/05 y en el DS 88/19 -, es que vengo en interponer el presente reclamo por controversia en base a los artículos 70° del D.S. 244/05 y 121° del D.S. 88/19.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante carta fechada el día 23 de mayo de 2017, CSG remitió a la CGE el Formulario 1 que, de acuerdo a la normativa vigente en esa época, el D.S. N°244/05 y la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones De Media Tensión de Julio de 2016, (la "NTCO"), contiene la solicitud de información para la Conexión del PMGD a la red de

distribución de la filial de la CGE-CONAFE en la Comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región de Coquimbo.

2.- Dicho formulario fue remitido por correo certificado por Correos de Chile el día 23 de mayo de 2017. Copia de dicha comunicación, como dispone la normativa vigente, fue también remitida con igual fecha y bajo misma formalidad al Director Regional Coquimbo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC").

Lo anterior, dio inicio al proceso de conexión de acuerdo con los artículos 15° y siguientes del D.S. 244/05 y artículos 2-1 y siguientes de la NTCO.

3.- Con fecha 27 de junio de 2017, CONAFE responde Formulario N°1 para el PMGD Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos mediante carta SSGA N°1047/2017 y su adjunto Formulario 2 Antecedentes de la Empresa Distribuidora.

4.- Por su parte, CONAFE informa a los interesados sobre la Presentación del Formulario 1 por parte de CSG para el Proyectó, con fecha de recepción 08 de junio de 2017 a las 12:05:00 horas.

5.- Luego de ello, CSG responde a carta SSGA N°1047/2017 de CONAFE con la presentación de Formularios 3 y 3B e información técnica anexa, mediante correo certificado de fecha 30 de octubre de 2017.

6.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, CONAFE acusa recibo de Formulario 3 y avisa posición en revisión de proyecto PMGD N°3091 Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos.

7.- Con fecha 10 de julio de 2018, CSG solicita información de estado de avance y posición del proceso de conexión, a lo que la CGE (CONAFE) responde con información de posición del PMGD, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2018.

8.- La CGE (CONAFE), mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2019, solicita información adicional de Terrenos para el PMGD, en cumplimiento con el artículo 2-6 de la NTCO vigente. A esa comunicación eso responde mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2019.

9.- Mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2019, la CGE (CONAFE) comunica que la información adicional enviada cumple con lo requerido en la NTCO en su artículo 2-3 además del transitorio 7-2.

10.- Mediante carta DCGD N°5921/2019 y su adjunto Formulario 4 Respuesta a SCR enviada a través de correo electrónico de fecha 06 de enero de 2020, la CGE (CONAFE) responde a la Solicitud de Conexión a Red.

11.- Mediante correo electrónico y sus adjuntos de fecha 10 de enero de 2020, CSG responde a carta DCGD N°5921/2019 de la CGE (CONAFE) con la presentación de Formulario 5 y que contiene la solicitud de estudios a la Distribuidora. Con fecha 14 de enero de 2020 se nos acusa recibo del Formulario 5.

12.- Por medio de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2020, CSG solicita a la CGE que señale la fecha de entrega de los estudios eléctricos encargados a la Distribuidora para el PMGD.

13.- Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020, CSG insiste en su solicitud a la CGE para que señale la fecha de entrega de los estudios eléctricos encargados a la Distribuidora para el PMGD.

14.- Mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2020, acompañado en otrosí.

CSG hace presente y reitera a CGE la solicitud de respuesta a las consultas pendientes incluida la solicitud de facturación para la ejecución de los estudios encargados a la Distribuidora. Igualmente hace presente a la Distribuidora los estrechos plazos para la obtención del ICC junto con manifestar su deseo de evitar problemas futuros respecto al proceso de conexión. Al mismo tiempo CSG consulta a la CGE si requiere antecedentes adicionales para el desarrollo de los estudios.

15.- Ante la permanente falta de respuesta, en correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2020, CSG nuevamente insiste en su solicitud a la CGE para que ésta le comunique el progreso de los estudios eléctricos encargados y el estado de pago.

16.- Mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, CSG insiste una vez más, en su solicitud a la CGE para que comunique el progreso de los estudios eléctricos encargados a la Distribuidora y el estado de pago.

17.- Por su parte, la CGE, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020 remite factura electrónica por los servicios de realización de estudios sistémicos para la conexión del PMGD.

18.- Mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020, CSG comunica a la CGE la confirmación del pago de la factura por Estudios de Impacto Sistémico para la conexión del PMGD y adjunta comprobante de pago.

19.- Mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2020, la CGE envía el Formulario 6B Entrega Resultados Estudios Técnicos a Interesado a CSG junto a carta GGAGD N°0637/2020, en el que determina que el PMGD 3091 debe reducir su potencia a 3,1MW, al mismo adjunta únicamente el Estudio de Impacto Sistémico.

En dicha comunicación se omite la entrega del Estudio de Coordinación de Protecciones, Estudio de Corto Circuito y la Estimación de Costos todos estos servicios encomendados por CSG a la CGE de acuerdo a la normativa vigente.

20.- Mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, CSG acusa recibo del Formulario 6B.

21.- Mediante correo electrónico, de fecha 20 de abril de 2020, CSG, en su calidad de mandante de los estudios técnicos encargados y pagados a la Distribuidora, solicita a la CGE, en su calidad de proveedora de servicios, que reevalúe los Estudios de Impacto Sistémico y entregue los estudios pendientes y no entregados que se encuentran descritos en la normativa, a saber: (i) Estudio de Coordinación de Protecciones; (ii) Estudio de Corto Circuito; y, (iii) la Estimación de Costos de obras de adecuación para el PMGD.

22.- Del mismo modo, en la comunicación descrita en el párrafo anterior, CSG deja expresa constancia que el señalado correo de 20 de abril de 2020 no corresponde a una respuesta al Formulario 6B, al tiempo que señala que la CGE no ha analizado las soluciones técnicas que viabilicen la implementación del proyecto. En específico CSG solicita **"...que los estudios sean reevaluados considerando las mejoras mínimas pero suficientes al sistema que hagan factible la evacuación de la energía y potencia proyectada¹ de los proyectos..."** (énfasis agregado).

23.- Por otra parte, en dicha oportunidad, CSG también solicita se consideren conductores de mayor diámetro y/o el reemplazo de reguladores de frecuencia y/o voltaje por otros de mayor capacidad a fin de permitir una inyección de Potencia mayor.

24.- Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, CSG insiste en una respuesta a su solicitud de fecha 20 de abril de 2020, la CGE acusa recibo de esta

¹ 9 MW

- solicitud mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020 pero sin dar respuesta significativa en cuanto a la solicitud de CSG.
- 25.- Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2020, la CGE informa que está revisando la solicitud de fecha 20 de abril de 2020 con el área legal de dicha empresa.
- 26.- CSG, a través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2020, insiste a la CGE para que dé una respuesta técnica, tan pronto como sea posible, a su solicitud de fecha 20 de abril de 2020.
- 27.- Mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2020 CSG, ante la ausencia de respuesta de parte de la CGE y en atención al plazo de 20 días hábiles para dar respuesta al correo del 09 de abril (Formulario 6B), insiste en una respuesta a la CGE tan pronto como sea posible.
- 28.- A través de correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2020, CSG, responde a Formulario 6 de la CGE mediante Formulario 6 y 6A (con observaciones). CSG comunica expresamente su intención de proseguir con el proceso de conexión al tiempo que señala que se ha contratado los estudios con la distribuidora y que no adjunta los Estudios de Corto Circuito, Estudios de Protecciones y el costo aproximado de las obras adicionales, ya que, a pesar de haber sido solicitados insistentemente junto a las correcciones, estos no han sido entregados. También se indica nuestra disconformidad con el Estudio de Impacto Sistémico entregado por la Distribuidora (la CGE) y se solicita que estos sean reevaluados, corregidos y complementados a fin de permitir una adecuada toma de decisión de los 9MW del PMGD.
- 29.- Por su parte la CGE mediante correo electrónico, de fecha 08 de mayo de 2020 acusa recibo del Formulario 6 (con observaciones) y antecedentes anexos.
- 30.- CSG solicita a la CGE que señale cuándo se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones) para el PMGD N° 3091 - Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos. Lo anterior mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020.
- 31.- Mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, CSG reitera solicitud a la CGE para que señale cuando se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones) para el PMGD N°3091 - Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos.
- 32.- CSG solicita a la CGE, una vez más, una respuesta al Formulario 6 (con observaciones) para el PMGD N°3091 - Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos. En el mismo correo se explicita la imposibilidad de obtener una respuesta o contactarles ya sea mediante correo electrónico o por otras vías. También se hace presente que producto de los retrasos y falta de respuesta nos es difícil poder avanzar con el desarrollo de los proyectos. Lo anterior mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020. CGE responde a la comunicación anterior señalando que existe una plataforma de agenda abierta donde es posible coordinar una llamada para atender requerimientos de desarrolladores de PMGD.
- 33.- Mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020, CSG nuevamente reitera solicitud a la CGE para que señale cuándo se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones) para el PMGD N°3091 - Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos.
- 34.- Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, CSG reitera solicitud a la CGE para que señale cuando se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones) para el PMGD N°3091 - Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos.
- 35.- CSG solicita a la CGE una videoconferencia para conocer los avances de los PMGD y los requerimientos previos en respuesta al Formulario 6 (con observaciones) para el PMGD N°3091 - Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos, lo anterior mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020.

36.- La CGE informa disponibilidad para una llamada el día 10 de septiembre de 2020 y CSG acepta día y hora propuestos, esto con la finalidad de conocer los avances de los PMGD y los requerimientos previos en respuesta al Formulario 6 (con observaciones) para el PMGD N° 3091 - Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos. Lo anterior mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020. Por su parte, la CGE solicita una nueva llamada para el día 13 de octubre de 2020. Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, CSG acepta día y hora propuestos.

37.- La CGE, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020, comunica a CSG que "Se ha dado revisión a las observaciones" y que no ha sido posible considerar una mayor capacidad a la ya informada en el Formulario 6B. Esto, entre otros argumentos, en atención a que el uso de un conductor de mayor capacidad, supuestamente, se sale de los estándares de diseño y construcción de las instalaciones de distribución, la CGE solicita, además, CSG que informe si se continuará con potencia reducida, se desistirá del proceso o si iniciaremos una controversia según lo definido en el reglamento.

38.- Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020 acompañado en otrosí, la CGE reitera solicitud a CSG que informe si se continuará con el desarrollo o se descartará el proceso. En el mismo correo la CGE explicita "...que estamos pasados en los plazos normativos..." (énfasis nuestro).

39.- Posteriormente, CSG da respuesta a la consulta de la CGE referida a los correos electrónicos recibidos el 13 y 20 de octubre de 2020. CSG expresa su voluntad de continuar con el proceso de conexión y manifiesta su disconformidad con las respuestas entregadas por la CGE al tiempo que manifiesta que existe una controversia y que hará presente su parecer en las instancias correspondientes, según da cuenta el correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020.

40.- Como podrá apreciar señor Superintendente, CSG ha dado estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos para la SCR y ha sido diligente y constante en todo el proceso de SCR. CSG es consciente que el incumplimiento en los plazos y etapas de este procedimiento eficientemente reglado puede generar graves perjuicios patrimoniales a los solicitantes y a terceros.

III.- CONTROVERSIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN SOLICITUD DE CONEXIÓN DE PMGD LOS NOGALES DOS.

1.- Tal como se señaló en Antecedentes, el proceso de conexión de un PMGD se tramita conforme a un procedimiento reglado, el cual encuentra su consagración legal en el D.S. N°244/15 (el cual reglamentó el procedimiento en el que se funda esta controversia) y que es derogando por el D.S. N°88/19 que entrará prontamente en vigencia. Esta reglamentación que fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el solicitante y en particular en lo referido a aspectos procedimentales y técnicos a que debe sujetarse el proceso de conexión del PMGD. Asimismo, dichas normas y la NTCO disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la elaboración y revisión de los estudios técnicos de conexión.

2.- Es así como el artículo 2-1 de la NTCO establece que:

Título 2-1 PUBLICACIÓN E INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 2-1 Generalidades

El intercambio de información durante el proceso de conexión entre la Empresa Distribuidora, el Coordinador y el Interesado, deberá efectuarse según las disposiciones del presente título y el Reglamento, debiendo cumplir con los plazos

establecidos, calidad de la información y las exigencias mínimas establecidas para evaluar la factibilidad de su conexión. En caso de que el Interesado no cumpla con lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá dar término al proceso de conexión, para lo cual el Interesado deberá iniciar el proceso de conexión desde lo dispuesto en el Artículo 2-4.

3.- Por su parte, el inciso 2° del artículo 16° sexies del D.S. 244/15 señala:

"[...] La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, con copia del mismo a la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo antes señalado se suspenderá por el lapso de tiempo que medie entre la recepción de la solicitud de complementación a que se refiere el artículo 16° ter del presente reglamento y la presentación de la información complementaria realizada por el interesado. Asimismo, el mencionado plazo se suspenderá por el lapso que medie entre la presentación de un reclamo en virtud del literal j) del artículo 70° del presente reglamento y la notificación de la resolución del mismo por parte de la Superintendencia." (énfasis agregado).

4.- Adicionalmente, el artículo 2-7, la NTCO dispone:

Artículo 2-7 Orden para resolver SCR

La Empresa Distribuidora deberá verificar si el Interesado cumplió con los requisitos para iniciar la revisión de la SCR. En un plazo máximo de 10 días corridos, contados desde la recepción formulario de presentación de SCR, la Empresa Distribuidora deberá notificar al Interesado si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo de 5 días desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo de 10 días corridos y notificar a los Interesados del ingreso de una nueva SCR. En caso que el Interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR.

5.- Del mismo modo, se debe evaluar también lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 58° del D.S. 88/19 que dispone:

Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR, salvo en el caso de los proyectos considerados en el Artículo 60° del presente reglamento. donde el tiempo referido será de siete meses contados a partir de la recepción de la respuesta de la SCR.

6.- Por otro lado, el citado Reglamento D.S. 88/19 dispone en el inciso 2° de su artículo 4° transitorio que:

Para el caso de los PMGD que no cumplan con lo establecido en el Artículo 86° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, la Empresa Distribuidora, dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC respectivo.

7.- Es así como, de las disposiciones descritas, es posible extraer que la CGE incumplió la

normativa al no emitir la ICC para el Proyecto dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR. Esta situación es refrendada además por los criterios adoptados por esta propia Superintendencia para casos similares. Por ejemplo, lo resuelto en RES. EX. N°31896², pronunciamiento que señala en su considerando 4:

En todo caso, la totalidad de los plazos señalados en el inciso precedente, acordados por el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC."

Finalmente, el plazo para la emisión del ICC es de 4 meses desde la fecha de evaluación de la SCR, conforme lo dispuesto en el artículo 18° sexies del Reglamento y en el artículo 2-7 de la NTCO.

Ahora bien, considerando lo dispuesto en las normas indicadas precedentemente y la información aportada por las partes, esta Superintendencia ha constatado que la Concesionaria no dio respuesta oportuna a la presentación de los estudios técnicos realizada por parte de Trivento SpA., mediante el Formulario N°6A de fecha 12 de marzo de 2019, la cual fue realizada dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, dilatando

indebidamente el proceso de conexión del PMGD en cuestión y de los demás proyectos asociados al alimentador El Turco, desvirtuando los tiempos de conexión de los proyectos que se encuentran en fila de revisión.

Considerando lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, se evidencia un incumplimiento por parte de la empresa distribuidora CGE S.A. a lo establecido en el D.S N°244, en lo referido a aspectos procedimentales y técnicos a que debe sujetarse el proceso de conexión del PMGD, considerando que la regulación que rige el proceso de conexión de PMGD ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, lo que en la especie no ocurrió.

Por su parte, considerando que el objeto de la controversia presentada por Trivento SpA versa sobre la emisión del ICC del PMGD Trebo por parte de la concesionaria, y atendido que, según los antecedentes acompañados por CGE, el mismo fue emitido con fecha 23 de diciembre de 2019, se tendrá por resuelta la presente controversia, sin perjuicio de las medidas que adopte esta Superintendencia con objeto de perseguir la eventual responsabilidad de CGE S.A., por el incumplimiento de los plazos dispuestos en la normativa a efectos de tramitar los procesos de conexión de PMGD a sus instalaciones.

8.- Es del caso señalar, que a pesar de las innumerables solicitudes de nuestra representada para que la distribuidora avance en el proceso de conexión y de cumplimiento a los plazos normativos (entiéndase para la entrega del Formulario 7 envió informe de criterios de conexión, ICC) y que la distribuidora explícitamente reconoce que se encuentra fuera de plazo, esto aún no ha ocurrido. Así lo expone en correo electrónico de 20 de octubre que a continuación reproducimos:

² RES. EX. N° 31896, de 18 de febrero de 2020. Resuelve Controversia presentada por TRIVENTO SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en relación con el PMGD "TREBO".

De: PMGD CGE <PMGD@cgc.cl>
Enviado: martes, octubre 20, 2020 14:42
Para: Gabriel Antonio Vitaleon Sepulveda; Marcos Miranda
CC: William Mauricio Ortega Retamal; Greg Dunne; david. Suen
Asunto: RE: Proceso Conexión N° 3091 - FORMULARIO 6 - PS Los Nogales Dos

Estimados,

En relación que el proceso seguido en fila requiere avanzar en su proceso, y que estamos parados en los plazos normativos, lo que requerimos notificar de control de contribuirá con el desarrollo o discente del proceso.

Quedamos atentos a noticias

Saludos,



Canal Ventas Regi@vada

Analista Senior en Generación Distribuida

Tel: +56 225507122

convivencias@cgc.cl

9.- Esta parte estima que los plazos de revisión y resolución de la empresa distribuidora para el proceso de conexión del PMGD Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos han sido excesivos e inciertos. Por lo cual, se hace necesario que la SEC ordene a la distribuidora que disponga de todos los recursos necesarios para atender adecuadamente y dentro de los plazos legalmente, establecidos, los requerimientos relativos al PMGD.

10.- En atención a lo expuesto.

Solicitamos a esta Superintendencia que ordene a la CGE la emisión inmediata el Formulario N°7 (ICC) en el más breve plazo y en consideración a la normativa vigente, con el objeto de continuar con el proceso de conexión del PMGD Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos número de proceso de conexión 3091 de 9MW.

IV.- CONTROVERSIA RELATIVA A LA FALTA DE INFORMACIÓN EN SOLICITUD DE CONEXIÓN DE PMGD LOS NOGALES DOS

1.- De acuerdo a lo expresado, y por lo que se pueden advertir de la revisión y lectura de todos los correos y cartas intercambiadas entre el PMGD la CGE y que obran en poder de la SEC Dirección Regional de Coquimbo o que se acompañan en Otrosí, queda de manifiesto que el actuar de la CGE en relación a la solicitud de proceso de conexión N° 3091 de mi representada, han vulnerado los procedimientos establecidos y este actuar le ha generado a CSG un grave perjuicio.

2.- En efecto, el artículo 9° del D.S. 244/5 dispone que:

"Las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, que les sea solicitada por empresas y particulares interesados para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establece el presente reglamento y la normativa vigente. Esta información incluirá los antecedentes técnicos de otros PMGD que hayan manifestado su intención de conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora durante los últimos veinticuatro meses, que ya se encuentren operando en su red, o que estando conectados a la red hayan manifestado su intención de modificar las condiciones previamente establecidas para su conexión y operación, de acuerdo al artículo 15° de este reglamento, Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la

información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red. Del mismo modo, los interesados deberán entregar toda la información técnica que les sea solicitada por la respectiva empresa distribuidora." (El subrayado es nuestro)

3.- Por su parte, En relación a la nueva normativa, el D.S. 88/19 en su artículo 32° inciso 4° y siguientes señalan:

Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes.

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y formatos que esta disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, las Empresas Distribuidoras deberán entregar a los Interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, cuando éstos la soliciten para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establezca el presente reglamento y la normativa vigente. Del mismo modo, los Interesados deberán entregar toda la información técnica relativa al PMGD que se desea conectar y que les sea solicitada por la respectiva Empresa Distribuidora para efectos de la conexión o modificación de las condiciones de operación de un PMGD.

4.- Asimismo, el artículo 16° del D.S. 244/05 dispone:

"La empresa distribuidora deberá responder las solicitudes de información indicadas en el artículo precedente, con copia a la Superintendencia, en un plazo máximo de quince días contados desde su recepción, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° del presente reglamento. Adicionalmente, la empresa distribuidora deberá adjuntar a su respuesta lo siguiente:

b) Una nómina de los interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD, así como de los PMGD que ya se encuentren operando en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD, incluyendo sus puntos de conexión y características principales.

c) Un listado de los estudios técnicos que se deberán realizar para elaborar el ICC conforme a lo establecido en la norma técnica correspondiente. El listado antes indicado, deberá incluir el costo detallado de cada uno de los estudios técnicos, el tiempo de ejecución de éstos y la modalidad de pago de los mismos por el interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7° y 34° bis del presente reglamento".

5.- Pues Bien, el Formulario 6B entregado por la CGE dentro del proceso de conexión del

Proyecto, no hace alusión alguna a los costos aproximados de las eventuales obras adicionales que en ellos se solicitan, junto con omitir la entrega del estudio de cortocircuitos y del estudio de coordinación de protecciones.

6.- Lo anterior vulnera lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del Artículo 17 del D.S. N°244/05 y el artículo 2-11 de la NTCO. Dicha norma dispone que:

“al concluir cada etapa, la empresa distribuidora comunicará al interesado los resultados de los estudios, las eventuales obras adicionales a ejecutar y el costo aproximado de éstas”.

7.- Del mismo modo, en relación al Estudio de flujos de potencia, manifestamos nuestra disconformidad con lo expresado en el Formulario 6B en cuanto a la optimización de la solución propuesta y del resultado del mismo, en especial con la propuesta de reducción de potencia a 3,1 MW de capacidad. El tenor de la norma antes citada es claro al señalar “la empresa distribuidora comunicará al interesado los resultados de los estudios, las eventuales obras adicionales a ejecutar y el costo aproximado de éstas” (énfasis agregado). **No corresponde a La Distribuidora proponer una reducción de potencia.** Esta debe restringirse únicamente a indicar al solicitante las eventuales obras adicionales a ejecutar y un costo estimado de ellas, siempre en relación a la capacidad solicitada y será el Solicitante quien determine la viabilidad económica del proyecto en razón de los costos de dichas obras adicionales. La remisión del formulario 6B “es precisamente, la entrega al interesado de dicho estudio”.

8.- De la lectura de la información contenida en el mencionado formulario 6B para el PMGD, da la impresión de que la Distribuidora entregaría estos estudios sólo en la medida que la solicitante, CSG, modifique la capacidad del PMGD para que éste se adapte a su infraestructura actual, lo que se aparta ostensiblemente de las funciones que la normativa que regula este proceso impone a las Distribuidoras.

9.- El Artículo 2-24 de la NTCO establece que, en relación al estudio de flujos de potencia:

“En caso que el estudio entregue como resultado que no se cumple plenamente lo indicado en el literal a), modificando el factor de potencia del PMGD dentro de rangos permitidos o modificando consignas de tensión de reguladores existentes, el estudio deberá proponer las Obras Adicionales requeridas para dar cumplimiento a esta exigencia. En caso que no se cumple con el literal b), el estudio debe proponer el reemplazo de los elementos sobrecargados en las Obras Adicionales de acuerdo a la magnitud del impacto producido y siempre y cuando la sobrecarga sea atribuible al PMGD en estudio.”

10.- Pues bien, CSG de acuerdo a la normativa vigente encargó a la CGE la realización de dichos “[...] estudios técnicos que se deberán realizar para elaborar el ICC conforme a lo establecido en la norma técnica correspondiente. Debiendo “[...] incluir el costo detallado de cada uno de los estudios técnicos, el tiempo de ejecución de éstos y la modalidad de pago de los mismos por el interesado”.

11.- Es así que la CGE, mediante su respuesta y su propuesta de reducción de capacidad para el, PMGD, no solo incumple la normativa, sino que se encuentra en incumplimiento de la relación contractual de prestación de servicios vigente entre el mandante CSG y el proveedor de servicios de elaboración de estudios técnicos, la CGE encargo que por lo demás fue aceptado por CGE y pagado en tiempo y forma por CSG.

12.- Así - y como ha sido reconocido tantas veces por esta Superintendencia - la normativa que regulan dicho estudios técnicos y la emisión del F6B, es sumamente clara en cuanto a que no admite la posibilidad que la empresa distribuidora declare unilateralmente la imposibilidad de conexión y que para el caso sub lite significa que los estudios encargados por CSG a la CGE deben contener una solución de conexión “que permitan realizar una

conexión segura de los PMGDs e indicando "las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD" sin perjuicio de que la ponderación de su viabilidad económica corresponderá al interesado³". Dicho de otra forma, los estudios técnicos no son para evaluar y/ o determinar la posibilidad de conexión, sino que deben ser realizados para "determinar la necesidad de ejecutar obras adicionales y los costos de conexión si estos fueren procedentes, a efectos de su conexión". (destacado es nuestro)

13.- En consecuencia, según la normativa analizada, las Distribuidoras son las llamadas a proponer las obras necesarias y soluciones técnicas para permitir la inyección de la potencia solicitada al sistema - en nuestro caso 9MW junto con la estimación de costos para que el Interesado pueda decidir reducir la potencia de su proyecto. Sólo le corresponde al interesado la evaluación respecto de la viabilidad económica del proyecto en base a los estudios.

14.- Es del caso señalar que CSG ha encargado a la CGE la realización de los estudios eléctricos y por tanto, creemos se nos debió recomendar una solución técnicamente factible buscando soluciones alternativas y analizando en particular la utilización de conductores de mayor diámetro⁴ y/o el reemplazo o incorporación de reguladores de frecuencia y/o voltaje y/o tensión⁵, entre otros equipamientos que sean requeridos y que permitan la implementación de la totalidad de la potencia solicitada por el proyecto, es decir 9MW.

15.- Estimamos que la observación incluida en el Formulario 6B se aparta de la normativa aplicable, toda vez que el Artículo 2-8, en ningún caso exige a la Empresa Distribuidora de comunicar tanto los resultados de los estudios como los costos aproximados de las eventuales obras adicionales. Sin los antecedentes y estudios encargados resulta imposible para cualquier solicitante evaluar el costo de las obras adicionales y la viabilidad económica de su proyecto, o bien, tomar la decisión de desistirse de la SCR.

16.- Tal como CSG representó a la CGE, la resolución de dicha Distribuidora se aparta del espíritu de las normas que regulan el procedimiento de conexión y de paso, afecta los derechos del interesado. El conocimiento de los costos aproximados de conexión constituye información vital para que éste pueda tomar la decisión de continuar con su proyecto. El hecho de que se omita esta información impide que el interesado pueda ejercer su derecho de ratificar su interés de perseverar en el proceso de conexión, Así por lo demás lo ha resuelto esta Superintendencia al señalar:

³ RES. EX. N°32437, de 22 de abril de 2020. Resuelve Controversia presentada por SOL DEL- SUR 12 SpA en

contra de Cooperativa Eléctrica los Ángeles Ltda. con relación al PMGD El Álamo.

⁴ Por ejemplo, Darien 283mm²; Elgin 331mm².-

⁵ Por ejemplo 300[A] o superior. -

⁶ RES. E.X. N° 32437, de 22 de abril de 2020. Resuelve Controversia presentada por SOL DEL SUR 12 SpA en contra de Cooperativa Electriza los Ángeles Ltda. con relación al PMGD. El Álamo

Consideramos que existirían soluciones técnicas que no han sido evaluadas, en particular la utilización de conductores de mayor diámetro y/o el reemplazo o incorporación de reguladores de voltaje y/o tensión, entre otros equipamientos y que permitirían la implementación de la totalidad de la capacidad instalada solicitada o al menos un aumento significativo respecto a los estudios presentados.

Es por lo anterior que solicitamos que los estudios sean reevaluados considerando las mejoras mínimas pero suficientes al sistema que hagan factible la evacuación de la energía y potencia proyectada de los proyectos, atendiendo los plazos establecidos en el Formulario 5b requerimos la reevaluación a la brevedad posible.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 70° y siguientes del D.S. N°244/05 y del artículo 121° del D.S. 88/19 y artículo 3 N°17 de la ley 18410, que creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicito al Señor Superintendente, tener por interpuesto el reclamo por controversia entre PMGD Los Nogales Dos y la Distribuidora la CGE (CONAFE) suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida, y en definitiva:

- a) Requiera informe a la CGE respecto de nuestro proceso de conexión en trámite y sus plazos de resolución así como un plan de medidas concretas para abordar nuestra solicitud;
- b) Declare el incumplimiento normativo de la CGE al no acompañar la totalidad de los estudios técnicos y de costos al F6B;
- c) Declare la improcedencia de las observaciones realizadas en el F6B respecto de la solicitud de reducción de capacidad e inviabilidad técnica del proyecto en su configuración de 9MW.
- d) Ordene a la CGE que emita en el menor tiempo posible un nuevo F6B acompañado de los estudios técnicos y de costos conforme a las normas eléctricas aplicables para la totalidad de la capacidad solicitada equivalente a 9MW;
- e) Que en definitiva, ordene a la CGE la emisión del Formulario N°7 (ICC) en el más breve plazo con el objeto de continuar con el proceso de conexión del PMGD Parque Solar Fotovoltaico Los Nogales Dos número de proceso de conexión N°3091.

PRIMER OTROSI: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia de carta de 23 de mayo de 2017, CSG remitió a la CGE el Formulario 1 que contiene la solicitud de información para la Conexión del PMGD a la red de distribución de la filial de la CGE, CONAFE en la Comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región de Coquimbo.
2. Copia de formulario 1 PMGD Los Nogales Dos 9MW.
3. Copia de Comprobante de envío certificado del Formulario 1 a CONAFE.
4. Copia de carta SGGa N°1047/2017 de 27 de junio de 2017 y Formulario 2 Antecedentes de la Empresa Distribuidora, CONAFE, (la CGE) remitió a la CGE el Formulario 2.
5. Copia de carta conductora enviada a CONAFE (hoy CGE) en respuesta a carta SSGA N°1047/2017 de CONAFE (hoy CGE), de fecha 30 de octubre de 2017.
6. Copia de Formulario 3 Solicitud de Conexión a Red enviada a CONAFE (hoy CGE) en respuesta a carta SSCA N°1047/2017 de CONAFE (hoy CGE), de fecha 30 de octubre de 2017.
7. Copia de Formulario 3b enviada a CONAFE (hoy CGE) en respuesta a carta SSGA N°1047/2017 de CONAFE (hoy CGE), de fecha 30 de octubre de 2017.
8. Copia de comunicación fecha 16 de noviembre de 2017 donde CONAFE acusa recibo de Formulario 3 y avisa posición en revisión del PMGD.
9. Copia de correos electrónicos de fecha 10 y 11 de julio de 2018 donde CSG solicita información de estado de avance y posición del proceso de conexión.
10. Copia de correos electrónicos de fecha 13 y 14 de agosto de 2019 y 25 de septiembre de 2019 donde se solicita y entrega información relativa al envío de antecedentes

- requeridos de acuerdo al artículo 2-6 de Norma Técnica.
11. Copia de correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2019 donde CONAFE (la CGE) informa que la información adicional enviada cumple con lo requerido en la NTCO en su artículo 2.3 además del transitorio 7.2.
 12. Copia de carta conductora DCGD 5921/2019 enviada por la CGE (CONAFE) de fecha 06 de enero de 2020 mediante la cual adjunta Formulario 4 Respuesta a SCR en respuesta Formulario 3 y sus anexos.
 13. Copia de Formulario 4 Respuesta a Solicitud de Conexión a Red por la CGE, (CONAFE) de fecha 06 de enero de 2020.
 14. Copia de Anexo 1 del Formulario 4 Respuesta a SCR por la CGE (CONAFE) de fecha 06 de enero de 2020.
 15. Copia de correo electrónico enviado a CONAFE (hoy CGE) en respuesta a carta DCGD N°5921/2019 de CONAFE (hoy CGE) mediante la cual se adjunta el Formulario 5 y antecedentes Anexos, de fecha 10 de enero de 2020.
 16. Copia de carta conductora enviada a CONAFE (hoy CGE) en respuesta a carta DCGD N° 5921/2019 de CONAFE (hoy CGE) mediante la cual se adjunta el Formulario 5, orden de compra por realización de estudios de parte de la distribuidora y Anexo de datos de facturación, de fecha 10 de enero de 2020.
 17. Copia de FORMULARIOS Conformidad de Respuesta a SCR enviada a CONAFE (hoy CGE), de fecha 30 de octubre de 2017.
 18. Copia de correo electrónico enviado por CGE a CSG de fecha 14 de enero de 2020 mediante el cual se confirma recepción de los antecedentes.
 19. Copia de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2020 donde CSG solicita a la CGE que señale la fecha de entrega de los estudios eléctricos encargados a la Distribuidora para el PMGD.
 20. Copia de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020 donde CSG insiste en su solicitud a la CGE para que señale la fecha de entrega de los estudios eléctricos encargados a la Distribuidora para el PMGD.
 21. Copia de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2020 donde CSG hace presente y reitera la solicitud de respuesta a las consultas pendientes incluida la solicitud de facturación para la ejecución de los estudios encargados a la Distribuidora,
 22. Copia de correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2020 donde CSG nuevamente insiste en su solicitud a la CGE.
 23. Copia de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020 donde CSG insiste una vez más, en su solicitud_
 24. Copia de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020 donde la CGE envía factura electrónica por estudios a CSG.
 25. Copia de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020 donde CSG adjunta comprobante de pago de factura electrónica por estudios de PMGD 3091 a CGE.
 26. Copia de comprobante de pago de factura electrónica por estudios de PMGD 3091 a CGE.
 27. Copia de correo electrónico de fecha 09 de abril de 2020 donde la CGE envía el Formulario 6B.
 28. Copia de Formulario 6B y carta GGAGD 0637/2020 de fecha 09 de abril de 2020 enviado por CGE.
 29. Copia de correo electrónico de 20 de abril de 2020 donde CSG solicita a la CGE, que reevalúe los Estudios de Impacto Sistémico y entregue los estudios pendientes.
 30. Copia de intercambios de correos electrónicos de fecha 24 de abril de 2020 donde CSG insiste a la CGE para que dé una respuesta a su solicitud de fecha 20 de abril de 2020.
 31. Copia de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2020 donde CGE indica que se encuentra evaluando con su área legal a La solicitud de fecha 20 de abril de 2020.
 32. Copia de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2020 donde CSG insiste a la CGE para que dé una respuesta técnica, tan pronto como sea posible, a su solicitud de fecha 20 de abril de 2020.
 33. Copia de correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2020 donde CSG insiste en una respuesta a la CGE tan pronto como sea posible.
 34. Copia de correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2020 donde CSG responde a Formulario 6 mediante Formulario 6 y 6A (con observaciones) y carta conductora.

35. Copia de carta conductora de fecha 07 de mayo de 2020 donde CSG responde a Formulario 6 mediante Formulario 6 y 6A (con observaciones).
36. Copia de FORMULARIOS de fecha 07 de mayo de 2020 (con observaciones).
37. Copia de FORMULARIOS de fecha 07 de mayo de 2020 (con observaciones).
38. Copia de correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2020 donde CGE acusa recibo del Formulario 6 y 6A (con observaciones) y carta conductora.
39. Copia de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020 donde CSG solicita a la CGE sobre la fecha de respuesta al correo electrónico enviado el 08 de mayo de 2020, referido al Formulario 6.
40. Copia de correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020 donde CSG reitera solicitud a la CGE para que señale cuando se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones).
41. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 donde CSG reitera, una vez más su solicitud a La CGE para que señale cuando se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones).
42. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 donde CGE informa a CSG que existe un procedimiento de agenda abierta para atender consultas.
43. Copia de correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020 donde CSG vuelve a reiterar a la CGE para que señale cuando se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones).
44. Copia de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 donde CSG insiste una vez más a la CGE para que señale cuando se entregará una respuesta al Formulario 6 (con observaciones).
45. Copia de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 donde CSG solicita a "agenda abierta" de la CGE una teleconferencia para atender las consultas pendientes relativas al Formulario 6 (con observaciones).
46. Copia de correos electrónicos de fecha 13 de agosto de 2020 donde CSG y CGE acuerdan una teleconferencia para atender las consultas pendientes relativas al Formulario 6 (con observaciones).
47. Copia de correos electrónicos de fecha 22 de septiembre de 2020 donde CSG y CGE acuerdan una nueva teleconferencia para atender las consultas pendientes relativas al Formulario 6 (con observaciones).
48. Copia de correo electrónico del 13 de octubre de 2020 donde la CGE comunica a CSG que "Se ha dado revisión a las observaciones" y que no ha sido posible considerar una mayor capacidad a la ya informada en el Formulario 6B.
49. Copia de correo electrónico del 20 de octubre de 2020 donde la CGE solicita una respuesta y comunica a CSG que "...estamos pasados en los plazos normativos..." y que no ha sido posible considerar una mayor capacidad a la ya informada en el Formulario 6B.
50. Copia de correo electrónico del 21 de octubre de 2020 donde CSG da respuesta a la consulta de la CGE referida a los correos electrónicos recibidos el 13 y 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: En atención a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 72° inciso 3° del DS 244/15 y 123° inciso 3° del DS 88/19 vengo a solicitar que la tramitación de todos los procesos de conexión del alimentador El Hinojo sean suspendidos mientras no se notifique a la CGE la resolución del presente reclamo.

En efecto, el hecho de que se continúe con la tramitación de los otros procesos de conexión que iniciaron después de Los Nogales Dos presentara su SCR, ocasionará un grave impacto a nuestro proyecto. Si la posición de Los Nogales Dos no se respeta, perderá su prioridad de conexión, haciendo prácticamente inviable el Proyecto. Por otro lado si esta Superintendencia acoge nuestro reclamo, el alimentador carecerá de capacidad suficiente generando perjuicios a otros interesados.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para actuar en representación de Celtic Solar Group SpA consta en su escritura pública otorgada con fecha 22 de mayo de 2013, en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas y cuya copia

acompañó a esta presentación.

CUARTO OTROSI: *Para efectos de practicar las notificaciones que correspondan, fijo e indico domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 2680, oficina 111, Centro Empresarial El Cortijo, comuna de Conchalí, ciudad de Santiago y a los correos electrónicos marcos@celticsolargroup.com con copia a german@mwlav.cl (...)*

2° Que mediante Oficio Ordinario N°7422, de fecha 13 de enero de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Celtic Solar Group SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A., solicitando antecedentes a las partes. Asimismo, como medida provisional, se instruyó la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos en espera de revisión en el alimentador El Hinojo, perteneciente a la S/E Punitaqui, hasta la resolución de la presente controversia.

3° Que mediante carta GGAGD 0335/2021, número de ingreso SEC 106381, de fecha 18 de febrero de 2021, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°7422, señalando lo siguiente:

"b. Antecedentes del proyecto:

- i. *Con fecha 6 de noviembre de 2018, la empresa Celtic Solar Group SpA, ingresó Formulario 3 solicitando conexión a la red por 9MW de potencia en el punto de conexión placa poste 844620. Dicho proceso quedó en fila de revisión a la espera de la resolución de procesos precedentes.*
- ii. *Con fecha 6 de enero de 2020 se emitió el formulario 4, el cual en sus anexos señala los tipos y capacidades de conductores de acuerdo a los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por la empresa, a fin de garantizar una operación segura del sistema, indicando a su vez que no se realiza la instalación de dobles circuitos, instalación de equipos en paralelo, ni instalación de equipos reguladores de tensión mayores a 300 amperes. En particular se informa que el mayor calibre utilizado para conductores aéreos corresponde a AAAC Cairo.*
- iii. *Con fecha 10 de enero de 2020, Celtic Solar Group SpA ingresó formulario 5, aceptando las condiciones del formulario 4 y solicitando que los estudios sean realizados por la empresa distribuidora.*
- iv. *Con fecha 5 de febrero de 2020, CGE emitió el estudio de flujo de potencia encargado por el interesado, junto con el formulario 6B, proponiéndole una solución que le permita maximizar sus inyecciones en base a las condiciones informadas en el formulario 4 y en consideración de los PMGDs con ICC aprobados, lo que resultó a una potencia máxima de inyección correspondiente a 3,1 MW, indicando también las adecuaciones necesarias para esa inyección.*
- v. *Con fecha 7 de mayo de 2020, Celtic Solar Group SpA ingresó formulario 6, observando los resultados de los estudios, solicitando una solución técnica que permita la inyección de la totalidad de la potencia solicitada, y a su vez continuar con el proceso de conexión y reevaluar los estudios realizados.*
- vi. *Con fecha 13 de octubre de 2020, CGE dio respuesta, señalando que ha revisado las opciones, tanto de implementar un segundo circuito paralelo como de utilizar un conductor de mayor calibre al homologado por la empresa distribuidora; sin embargo, se indica que dichas soluciones no forman parte de lo que se entiende como refuerzos u obras adicionales a redes de distribución existentes.*

c. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE entiende que la intención del legislador al momento de disponer que las empresas distribuidoras informen a los PMGD la capacidad de sus instalaciones, características y diseño de las mismas, responde a que sea en base a dichos antecedentes que se

conciba el crecimiento y desarrollo de futuros proyectos, es por ello que se le denomina "obras adicionales" a aquellas obras necesarias para la conexión de los PMGD.

Así, el que CGE considere en sus procesos de evaluación de impacto de PMGD su estándar de diseño de redes de media tensión, se encuentra respaldado tanto por el artículo 2-2 de la NTCO, como por el Art. 9° del DS 244, el cual a nuestro entender, no ofrece una doble lectura respecto de la postura técnica planteada por CGE en el desarrollo de sus estudios. En efecto, en lo pertinente, dicho artículo establece:

DS 244, Artículo 9°: "... Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red."

En la misma línea, el Artículo 9° bis del DS 244 dispone:

"Los propietarios de los PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y las normas vigentes."

Con lo anterior, entendemos que los reforzamientos de red y obras adicionales a efectuar en la misma deben seguir los lineamientos de diseño de la empresa distribuidora.

En este sentido, los estudios desarrollados para el PMGD PSF Los Nogales Dos, han dado luces de una potencial sobrecarga en el tramo inicial del alimentador El Hinojo, alcanzando cargabilidades del orden del 118% con respecto a su capacidad térmica considerando el conductor de tipo AAAC Cairo, que corresponde al conductor aéreo y desnudo con mayor capacidad homologado por las redes de distribución de CGE.

El conductor señalado por CGE para el tramo subterráneo al inicio del alimentador El Hinojo permite una potencia pasante de 15,1 [MVA]. Esto último, y en consideración del PMGD con ICC aprobado en el alimentador El Hinojo, representa una restricción para la evacuación del total de potencia del PMGD PSF Los Nogales Dos, al tener en cuenta que el PMGD con ICC aprobado corresponde a una potencia igual a 12 [MW]. Los detalles de lo antes señalado se pueden revisar en el estudio de flujo de potencia desarrollado por CGE.

Por otra parte, la eventual instalación de un segundo conductor implicaría la construcción de un segundo circuito destinado al uso del PMGD, por lo que vendría a ser un circuito dedicado y no una instalación de distribución. Así, el PMGD no se estaría conectando a redes de distribución existentes ni adecuando las mismas, si no solicitando añadir un nuevo tramo de red para evacuar sus excedentes de potencia, cuestión que excede los alcances de las obras adicionales en distribución, descartándose por lo tanto como solución para conectar la central.

Por otro lado, el cambio de conductor por uno de mayor capacidad a los utilizados por CGE, va más allá de los estándares de diseño y construcción de las instalaciones de distribución informados al interesado en el formulario 4, estándares que fueron aceptados por este último en el formulario 5.

La utilización de materiales eléctricos distintos a los homologados implicaría el diseño de la ingeniería en obras civiles y eléctricas, cuestión para la cual mi representada no cuenta con personal capacitado, material de respaldo, espacio de almacenamiento, ni con equipos de maniobra para conductores y componentes fuera del estándar utilizado, por lo que el cambio propuesto representaría un riesgo para la continuidad del suministro eléctrico y los tiempos de respuesta en dicho circuito en caso de falla.

Acceder a este requerimiento, no sólo plantea una incongruencia con los lineamientos de diseño y construcción de CGE, sino que además, plantearía el paradigma respecto a que el crecimiento y expansión de la red de distribución puede ser ilimitado en función de los PMGD que solicitan conexión a la red. Esto contraviene aspectos básicos relacionados con la eficiencia de sistemas eléctricos y sus transferencias de potencia, obviando que la industria eléctrica administra distintos niveles de voltajes para transmitir mayores niveles de potencia. Complementando lo anterior, otros casos de PMGD podrían incluso considerar mayores secciones de conductores, o considerar el tendido de circuitos dobles o triples, planteando expansiones de manera incremental y sin ninguna lógica de planificación o distribución de energía eléctrica.

El acceder a utilizar un conductor sin el conocimiento, experiencia, manejo o ingeniería del tratamiento de este cable, donde no existe experiencia alguna en Chile a nivel de distribución, representa un riesgo potencial a operarios y a la integridad de las instalaciones. Además, cabe hacer presente, que el asentir a mayores capacidades también involucra cambios en las obras civiles y análisis dedicados para evaluar la factibilidad de ampliación de ductos, evacuación calor y factibilidad de empalme con barra de salida de media tensión de la subestación primaria. Por otro lado, en términos de explotación y mantenimiento, se podría tener que incurrir en mayores tiempos de reparación, nuevos sistemas de herrajes, ferretería y la implementación de políticas que no son parte del plan de mantención de CGE en el presente, afectando en forma directa los procedimientos establecidos en el artículo 26 del DS 244. Estos son temas relevantes al momento de generar la explotación futura de estas instalaciones, de modo que no se trata únicamente del costo de cambiar un conductor como inversión inicial.

Las redes y estándares con los que trabaja CGE, ya ofrecen una potencia de paso de 13,1 [MVA] para el alimentador, lo que significa una cifra bastante alta para la industria y está correctamente informada al interesado mediante los formularios y estudios correspondientes del proceso.

Cabe mencionar que, existen casos donde las instalaciones son superadas por la cantidad de PMGD inyectando, y donde el Coordinador Eléctrico Nacional ha restringido las inyecciones y administrado el despacho de las distintas unidades. Así también, la Comisión Nacional de Energía ha postulado limitantes de crecimiento en instalaciones de subtransmisión zonal como respuesta al crecimiento de la inyección de los PMGD de manera concentrada, como se puede ver en Dictamen N° 2-2020, Discrepancias sobre Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión correspondiente al año 2019, en sus páginas 84 a 94 cuando se analiza el caso 4. Nuevo Transformador S/E Paso Hondo y Nuevo Transformador S/E El Melón presentado por Chilquinta.

d. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Solicitud de Conexión a la Red ingresada mediante Formulario 3.*
- ii. Respuesta a Solicitud de Conexión a la Red emitida mediante Formulario 4*
- iii. Formulario 5 solicitando estudios con la empresa distribuidora.*
- iv. Formulario 6B con los estudios emitidos por la distribuidora.*
- v. Ingreso de Formulario 6/6A con observaciones a los estudios.*
- vi. Respuesta por parte de la distribuidora a las observaciones a las observaciones."*

5° Que mediante carta ingresada a SEC N°9164, de fecha 22 de marzo de 2021, la empresa Celtic Solar Group SpA dio respuesta al Oficio Ordinario N°7422, entregando los mismos antecedentes enviados inicialmente, en la forma solicitada por esta Superintendencia.

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Celtic Solar Group SpA, propietaria del PMGD Los Nogales Dos proyectado en el alimentador El Hinojo, dice relación con los resultados de los estudios eléctricos realizados por la empresa concesionaria, donde se impone una reducción de potencia del PMGD PSF Los Nogales Dos de 9 a 3,1 MW, como alternativa de conexión ante la superación del estándar constructivo aplicado por CGE S.A. Además, la Concesionaria habría excedido los plazos de tramitación del proceso de conexión y no habría presentado la totalidad de los estudios eléctricos, conforme los requisitos establecidos por la normativa.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha hecho consistentemente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado al momento de los hechos que motivan esta controversia en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, **como lo es la etapa de realización de estudios técnicos de conexión y definición de las obras adicionales.**

En este sentido, de acuerdo con el marco normativo, el artículo 7° del D.S N°244 dispone lo siguiente:

*“Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, **estas deberán dar fiel cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto el Reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”** (énfasis agregado). Dichos estudios deben revisar el real impacto que tienen los medios de generación en las redes de distribución a partir de las condiciones establecidas en sus respectivas Solicitudes de Conexión a la Red (SCR).*

Respecto a la información técnica, el artículo 9° del Reglamento señala lo siguiente:

*“**Las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, que les sea solicitada por empresas y particulares interesados para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establece el presente reglamento y la normativa vigente.(...) Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red. Del mismo modo, los interesados deberán entregar toda la información técnica que les sea solicitada por la respectiva empresa distribuidora.**” (Énfasis agregado)*

Luego, conforme lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas.**

Por su parte, corresponde señalar que la “Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión” de julio de 2019, en adelante “NTCO”, señala en su artículo 2-25, que los estudios de flujos de potencia deben contener **un análisis de flujos de potencia en transmisión zonal**, en el caso que se detectasen inversiones de flujos en la cabecera del Alimentador conectado a la subestación primaria a la cual se

conecta el PMGD. Dicho análisis debe realizarse primero a nivel de determinar si existen eventuales congestiones en el transformador de la subestación primaria, y en caso de detectarse, debe extender el análisis en un segundo nivel, analizando posibles congestiones a nivel de las líneas de transmisión zonal que presenten un nivel de adyacencia aguas arriba del transformador.

Por otro lado, conforme lo indicado en el artículo 2-14 de la misma norma, en caso de que se detectasen congestiones a nivel de transmisión zonal con los resultados obtenidos de los diferentes estudios realizados por los PMGD de acuerdo con lo indicado en el artículo 2-25 de la NTCO, el Coordinador Eléctrico Nacional elaborará de manera semestral un estudio específico para ratificar si efectivamente existirán dichas congestiones de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras del sistema de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados para la zona de influencia y el grado de avance de la conexión de los PMGD involucrados en dicho horizonte. Para ello deberá considerar como fecha estimada de conexión de los PMGD la incluida en su declaración en construcción.

El Coordinador deberá actualizar el estudio indicado en el párrafo anterior, en el caso que una nueva instalación del sistema de transmisión zonal sea identificada como probable punto de congestión de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2-25. En el caso de que el estudio realizado por el Coordinador indique que existen escenarios bajo los cuales podrían existir congestiones en la transmisión zonal, el Coordinador deberá informar a la Superintendencia, a la Comisión Nacional de Energía, a la Empresa Distribuidora, a la empresa de Transmisión Zonal y a todos los Interesados, **bajo cuáles escenarios existirían congestiones y en cuánto se podrían ver reducidas las inyecciones de los PMGD, con el fin de tomar las acciones pertinentes.**

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones señaladas por el Propietario en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con el incumplimiento de los plazos de tramitación del PMGD Los Nogales Dos

En relación a este punto, esta Superintendencia puede señalar que, se constató que el PMGD Los Nogales Dos presentó su SCR con fecha 06 de noviembre de 2017, indicando una potencia activa de inyección de 9 MW. Luego, con fecha 06 de enero de 2020, la empresa distribuidora, mediante carta DCGD 5921/2019, presenta el formulario N°4, dando inicio a la tramitación de la SCR del PMGD Los Nogales Dos, el cual fue respondido mediante formulario N°5 "Conformidad de Respuesta de SCR" por la empresa Celtic Solar Group SpA con fecha 10 de enero de 2020, **señalando que los estudios serían realizados por la empresa distribuidora.**

Posteriormente, después de una serie de solicitudes del Interesado presentadas a CGE S.A. respecto a la entrega de los resultados de los estudios técnicos, CGE S.A. emite con fecha 09 de abril de 2020 el **Formulario N°6B**, mediante carta GGAGD 0637/2020, es decir, **tres meses después de iniciada la revisión de la SCR, dentro del plazo dispuesto en el artículo 16° sexies del D.S. N°244.** En el análisis contenido en el Formulario 6B, CGE S.A. determinó que el proceso de conexión N°3901 debía reducir la potencia de 9 MW a 3,1 MW, considerando el máximo estándar constructivo aplicado por la empresa distribuidora. Esta limitación fue discrepada por el PMGD en reiteradas ocasiones, señalando que a la fecha de presentada la controversia, CGE S.A. no había dado una alternativa que permita entregar una solución de conexión de la potencia total considerada en la respectiva SCR del PMGD Los Nogales Dos. Lo anterior, según Celtic Solar Group SpA, ha evidenciado un manifiesto incumplimiento por parte de CGE S.A. al no permitir la emisión del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD en cuestión dentro del plazo máximo establecido por reglamento.

Respecto a lo anterior, conviene hacer mención que el artículo 16° sexies del D.S. N°244 establece respecto a los plazos de tramitación de la SCR: "(...) **La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC**, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, con copia del mismo a la Superintendencia." (Lo destacado en nuestro)

Ahora bien, considerando la normativa indicada precedentemente y la información aportada por las partes, esta Superintendencia ha constatado que la Concesionaria a la fecha de emisión el F6B, correspondiente al día 9 de abril de 2020, realizó la entrega de los resultados de los estudios técnicos de conexión del PMGD Los Nogales Dos, dentro del plazo normativo dispuesto para la revisión de los estudios, los que fueron observados por la Reclamante mediante el F6 de fecha 07 de mayo de 2020, conforme el plazo establecido en el artículo 17° del Reglamento. **Las observaciones fueron respondidas recién con fecha 13 de octubre de 2020**, donde CGE S.A. refiere que no es posible considerar una mayor capacidad a la informada en el Formulario 6B, por lo solicita al PMGD informar si continuará con la potencia reducida, desistirá de su proceso o bien iniciará una controversia según lo establecido en el reglamento.

Lo anterior, evidencia un incumplimiento por parte de la empresa distribuidora, considerando que esta dio respuesta a las observaciones de los estudios **al quinto mes de presentadas éstas por parte de Celtic solar Group SpA**, dilatando considerablemente el proceso de conexión y el plazo establecido en la normativa para evaluar la SCR y emitir el ICC. Corresponde hacer presente que la responsabilidad de realizar los estudios y posteriormente emitir el ICC dentro del plazo de 4 meses contado desde que comenzó a ser evaluada la SCR del PMGD Los Nogales Dos, recae en CGE S.A.

En este sentido, cabe señalar que tanto las empresas distribuidoras como los interesados en conectar este tipo de proyecto deben dar estricto cumplimiento a los plazos y etapas dispuestas para ello en la normativa vigente.

Considerando lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, la empresa distribuidora CGE S.A. no dio cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°244, en lo referido a aspectos procedimentales y técnicos a que deben sujetarse la emisión del Informe de Criterios de Conexión, por cuanto excedió con creces los plazos dispuestos para ello, dilatando indebidamente el proceso de conexión establecido en la normativa vigente al demorar 5 meses en recién dar respuesta a las observaciones a los estudios presentadas por el Interesado, circunstancia que será debidamente ponderada por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de CGE S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan.

2. En relación con la omisión de los estudios de cortocircuitos y coordinación de protecciones

En relación a la entrega de los estudios de Cortocircuitos y Coordinación de Protecciones, el párrafo 3° del artículo 2-11 de la NTCO indica que "*En caso que el Interesado haya optado que la Empresa Distribuidora realice los estudios técnicos, estos deberán ser enviados por la Empresa Distribuidora al Interesado en los plazos y etapas convenidos por ambas partes, a través del "formulario de entrega de resultados de estudios técnicos a Interesado"*.

Respecto a lo anterior, se pudo constatar que no existen antecedentes que logren acreditar la existencia de un acuerdo entre las partes respecto al plazo en que los estudios eléctricos debían ser enviados al Propietario. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, considerando que en este caso particular la empresa Distribuidora determinó la necesidad de reducir la potencia del PMGD en estudio con el fin de que éste pudiera inyectar sus excedentes en la red de distribución, respetándose los requerimientos

normativos sobre la operación de la red y los estándares constructivos de la empresa distribuidora, **el postergar la realización de los estudios de Cortocircuito y Coordinación de Protecciones hasta obtener la validación de la reducción de potencia por parte del interesado correspondía al curso más apropiado a seguir**, en la medida que la capacidad instalada del PMGD y potencia máxima de inyección impactan significativamente en los resultados de los estudios mencionados y en el dimensionamiento de las obras adicionales de distribución, condiciones de borde que deben ser consideradas en los escenarios de revisión de los estudios referidos.

Por lo anterior, esta Superintendencia estima que el alegato referido por la Reclamante en este punto, no es procedente.

3. Respecto al incumplimiento de informar los costos aproximados de las obras adicionales según el reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° del D.S. N°244, y en el artículo 2-11 de la NTCO, los estudios técnicos podrán realizarse en una o más etapas, según lo acuerden las partes, y se realizarán una vez que el interesado hubiese manifestado su conformidad con la realización de estos, con sus etapas, plazos y con el costo de los mismos. Se debe tener presente que, al concluir cada etapa, la empresa distribuidora comunicará al interesado los resultados del desarrollo o la revisión de los estudios técnicos, según sea el caso, indicando indistintamente en ambos casos las eventuales obras adicionales a ejecutar y el costo aproximado de éstas. Dentro de los veinte días siguientes a dicha comunicación, el interesado deberá ratificar o no a la empresa distribuidora el interés de continuar con la realización de los estudios de la etapa siguiente, si correspondiere, o con la ejecución de las obras adicionales. En caso de que el interesado no manifestare su conformidad dentro del plazo señalado, deberá presentar nueva SCR en caso de querer continuar con su proceso de conexión.

De lo anterior, se infiere que indistintamente quien haya realizado los estudios técnicos, la empresa distribuidora deberá presentar en los resultados, en este caso en el formulario N°6B, el detalle de las obras adicionales y el costo aproximado de estas, para cada uno de los estudios técnicos. Asimismo, debe presentar el costo total de la valorización de las obras adicionales proyectadas a ejecutar. Lo anterior, fue definido con el objeto de proporcionar información fundamental para el Interesado, para la toma de decisiones, con el propósito de que este pueda dar o no conformidad a los estudios técnicos, previo a la emisión del ICC.

En atención a lo anterior, en la presentación del F6B del PMGD Los Nogales Dos con fecha 9 de abril de 2020, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del D.S. N°244 y en el artículo 2-11 de la NTCO, ya que no presentó los costos aproximados de las obras en el respectivo estudio de flujos de potencia, sino que se eximió su responsabilidad argumentando que estos serían presentados una vez que el PMGD diera conformidad absoluta a las observaciones realizadas a los estudios. Lo anterior no se ajusta a la normativa, ya que independiente de la solución que se presente como alternativa de obras de conexión, la empresa distribuidora debe presentar la estimación de los costos de implementación de las obras, conforme lo establecido en el Reglamento.

4. Respecto a la improcedencia de la reducción de potencia del PMGD Los Nogales Dos, como alternativa de obra de conexión.

En relación con este punto corresponde señalar que las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, **siempre y cuando la conexión dé cumplimiento estricto a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente**, para ello se deberán ejecutar los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una

conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16° del Reglamento y en la NTCO.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°244, las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD. A su vez, **deben entregar toda la información referida a sus estándares de diseño y constructivo de sus instalaciones, para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red.**

De lo anterior, se infiere que las obras adicionales se determinan a partir de los estudios técnicos presentados para la conexión de algún PMGD, los que deben verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidas en el reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en su respectiva SCR.

Ahora bien, corresponde señalar que esta Superintendencia ha sido enfática en enunciar que de acuerdo a la reglamentación vigente no es posible que un Interesado en conectar un PMGD modifique las condiciones establecidas en su SCR durante el periodo de tramitación de su ICC, por cuanto la información contenida en ella es fundamental para la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, y su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD y puede perjudicar a terceros que están a la espera de conectar. Sin embargo, esta Superintendencia estima necesario considerar que en los casos **que exista una limitación técnica natural del alimentador, que es ajena al sistema de distribución, que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste a las exigencias normativas, y que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR, es posible que un proyecto deba modificar su potencia de inyección para continuar con su proceso de conexión.**

De acuerdo con lo anterior, **las eventuales alternativas de obras adicionales en la cabecera de un alimentador que se destinen para la conexión de algún PMGD deben ser implementables, en ningún caso deben ocasionar alteraciones a los sistemas adyacentes, ni afectar la planificación de las redes de distribución.** En consecuencia, esta Superintendencia estima necesario aclarar que, para ese tipo de obras, en el caso de que se supere el estándar constructivo y/o no exista otra alternativa de obra de conexión para la interconexión de un PMGD, corresponde que la empresa distribuidora proceda a la limitación de la potencia definida en la SCR. La conclusión anterior tiene como fundamento lo señalado a continuación:

Desde el punto de vista reglamentario, corresponde señalar que de acuerdo con lo indicado en el literal a) del artículo 1° del D.S. N°244, las disposiciones reglamentarias son aplicables a los medios de generación cuyos excedentes de potencia sean menores o iguales a 9 MW, conectados **a las instalaciones de una empresa concesionaria de distribución, o instalaciones de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público.** Asimismo, conforme lo referido en su artículo 3°, las disposiciones del reglamento, así como lo dispuesto por la normativa eléctrica aplicable, **serán aplicables a las empresas concesionarias de distribución, o a empresas propietarias de líneas de distribución que utilicen bienes nacionales de uso público.**

De lo anterior, se puede colegir que los alcances del D.S. N°244 están definidos en el segmento de distribución, y no en otro segmento del mercado eléctrico, **por lo que las obras adicionales necesarias para la conexión de un PMGD están limitadas solo a las obras a ejecutar en el segmento de distribución,** por lo tanto, en caso de que la conexión de un PMGD requiera considerar la realización de obras adicionales que impliquen adecuaciones de otro segmento, no aplicaría el marco jurídico establecido en el D.S. N°244. En este sentido, la normativa vigente permite al PMGD conectarse a los sistemas de distribución de forma permanente, en régimen de auto despacho, ejecutando las obras

adicionales necesarias, permitiendo inyectar la totalidad de la potencia solicitada, **siempre y cuando la capacidad de las instalaciones zonales lo permitan y no existan limitantes técnicas en dicho segmento**. En consecuencia, la inyección de la central se encuentra supeditada a las eventuales restricciones, temporales o permanentes de capacidad, que puedan existir en la red existente aguas arriba del alimentador.

En consecuencia, si ante la implementación de alguna obra adicional a realizar en la cabecera del alimentador por motivos de la conexión de un PMGD, se requiere realizar modificaciones a las instalaciones existentes dentro de una subestación, que afecte directamente el paño de salida del alimentador de media tensión -como eventualmente podría ocurrir al utilizar un conductor de mayor sección fuera de los criterios constructivos de la empresa concesionaria-, ello **implicaría exceder el alcance de la reglamentación relativa a PMGD**, considerando el hecho de que su implementación obligaría a regular la valorización de las obras adicionales en dicho segmento, tal como la ampliación o refuerzo del paño del alimentador en media tensión, componentes que actualmente no están asociados al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) fijado por la Superintendencia o el Panel de expertos, según corresponda. En consecuencia, este tipo de obras no podrían ser valorizadas ni menos determinadas en función de los costos de inversión, operación y mantenimiento, conforme a la metodología establecida en el artículo 32° del D.S. N°244, ya que estos costos solo involucran las redes de distribución. Asimismo, tampoco se encontraría establecida la responsabilidad por la ejecución de dichas obras, considerando que esas instalaciones no son de propiedad de las empresas distribuidoras, lo que dificultaría perseguir el cumplimiento de los plazos de ejecución.

Por otro lado, cabe señalar que, en caso de existir congestiones a nivel de transmisión zonal, la misma normativa establece limitaciones de inyección, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2-14 de la NTCO, según el cual el Coordinador a través de los Centros de Control responsables de operación de la subestación primaria de distribución o bien a través de los PMGD, por intermedio de las Empresas Distribuidoras, puede dictar la limitación de los excedentes de energía y potencia provenientes del Sistema de Distribución. Dicha instrucción considera la aplicación de orden de mérito de los PMGD involucrados y, en el caso de igualdad de orden de mérito, se aplicará una prorrata de la capacidad instalada.

Adicionalmente, de acuerdo con lo indicado por la Comisión Nacional de Energía (CNE) mediante Oficio Ordinario N°881/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, los paños de alimentadores de empresas concesionarias de distribución **fueron calificados como instalaciones de los sistemas de transmisión zonal** en el subsistema que corresponda, definición que se utilizó durante el Proceso de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Periodo 2020—2023, lo que consta en el numeral 5.7 del Informe Técnico Definitivo aprobado mediante Resolución Exenta N°244 de la Comisión, de 09 de abril de 2019. Asimismo, la Comisión señaló que el concepto de obras menores no era aplicable a la conexión de proyectos PMGD, tomando en cuenta que su valorización solo será considerada en la medida que dichas obras tengan por objeto abastecer la demanda.

A su vez, en el mismo Oficio, la Comisión señala que, ante la conexión de un PMGD, las Empresas Distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Agrega que **dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora, en las redes de distribución en su área típica.**

Ahora desde el punto de vista técnico, se debe tener presente que los PMGD se conectan a alimentadores de distribución, los cuales nacen desde los paños de salida de media tensión, pertenecientes a las subestaciones primarias de distribución, **instalaciones que se construyen aplicando un estándar constructivo definido, que dispone cierta capacidad de uso por alimentador**, y que están dispuestos esencialmente para dar

abastecimiento de la demanda actual y de futuros clientes, por lo que se confeccionan dando cumplimiento a las exigencias técnicas y brindando capacidades de respaldo ante eventualidades de fallas en el sistema, por lo que sus posibilidades de expansión no han sido concebidas con otro propósito más que para dar suministro eléctrico, por lo que considerar ampliaciones para el uso de medios de generación, requeriría replantear la planificación de estas.

En este sentido, los criterios constructivos aplicados en las subestaciones **condicionan y delimitan el estándar aplicado por las empresas distribuidoras, por lo que estos definen la capacidad máxima de un alimentador; de hecho, los patios de salida en media tensión se construyen para una determinada potencia máxima de transporte por circuito**, la cual queda determinada por las estructuras y equipos existentes, las cuales están directamente vinculadas con la capacidad del alimentador, por lo que cualquier alternativa de obra no ajustada al estándar constructivo de diseño podría implicar la realización de obras civiles en dicho segmento, y con ello alterar el diseño de la misma subestación y de futuras ampliaciones de los paños de salida, e incluso inhibir las posibilidades de expansión de la subestación.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente se desprende que existen limitaciones naturales propias de la infraestructura eléctrica existente dentro de una subestación, por lo que no es efectivo que un alimentador pueda crecer indefinidamente, debido a que existen limitaciones técnicas. De hecho, las mismas empresas distribuidoras consideran capacidades de explotación de los alimentadores de distribución, y ante superación de estas, destinan planes de obras con el propósito de no superar dichas capacidades, tales como trasposos de cargas entre alimentadores, reconfiguraciones de red, o la utilización de nuevas posiciones de alimentador, en caso de que existiesen, las cuales como se mencionó anteriormente están determinadas por las condiciones físicas de la red existente. En el caso particular de la S/E Punitaqui, el primer vano de salida del alimentador El Hinojo es una instalación aérea, que tiene limitaciones técnicas impuestas por la infraestructura existente, como la factibilidad de empalme con la barra de salida. Además, desde el punto de vista operacional, debe contar con personal adecuado disponible y material de respaldo suficiente en caso de fallas, por lo que la posibilidad de implementación de obras propuestas, como el aumento de la sección del conductor, **debe revisarse a partir del estándar constructivo utilizado por la empresa distribuidora en su área típica de concesión.**

Considerando todo lo anterior, los alcances de la reglamentación vigente y las aclaraciones realizadas por este Servicio respecto a la posibilidad de limitación de potencia a la SCR de un PMGD, ante superación del estándar constructivo aplicado a la cabecera del alimentador, esta Superintendencia estima que la reducción de potencia realizada por CGE S.A. a la SCR del PMGD Los Nogales Dos, presentada en el Formulario N°6B de fecha 09 de abril de 2020, y ratificada en respuesta de fecha 13 de octubre de 2020, **no es procedente, debido a que primero se requiere que la empresa distribuidora aclare el estándar constructivo aplicado en sus instalaciones existentes, según su área de concesión típica.** Al respecto, esta Superintendencia ha detectado conductores que no han sido informados en el respectivo Formulario N°4 y pertenecen a su área típica, a modo de ejemplo podemos mencionar el conductor desnudo aluminio AAAC 085 mm² y los conductores desnudos de cobre 025 mm² y 085 mm², para los cuales se deben incluir las características técnicas de todos los elementos informados y deben presentar la capacidad de diseño en conformidad a lo establecido en el artículo 1-11 de la NTCO, los cuales deben ser debidamente fundamentados. Asimismo, este Organismo considera que también debe revisarse la alternativa de hacer uso del conductor aluminio protegido de 300 mm², señalado en el Formulario N°4 de fecha 06 de enero de 2020.

Figura 1: Tabla de conductores informados en el Formulario N°4 del PMGD Los Nogales Dos, de 06.01.2020.

Cuadro 3.1: Capacidad de transporte de conductores

Tipo de conductor	Descripción	Calibre	Capacidad Térmica (A)	R1 (Ω/km)	X1 (Ω/km)	R0 (Ω/km)	X0 (Ω/km)
Aluminio	AAAC 033 mm ²	2	146	1.025	0.372	1.173	1.660
	AAAC 053 mm ²	1/0	194	0.637	0.358	0.785	1.645
	(*) 63 mm ²	Azusa	269	0.537	0.427	0.685	1.716
	AAAC 107 mm ²	4/0	300	0.318	0.336	0.466	1.624
	Alliance	125 mm ²	395	0.319	0.406	0.467	1.694
	Cairo	236 mm ²	594	0.143	0.382	0.291	1.670
CABLE SECO XAT	(*)XAT 033 mm ²	2	156	0.628	0.107	2.753	0.158
	(*)XAT 053 mm ²	1/0	200	0.397	0.093	2.300	0.144
	XAT 120 mm ²	250 MCM	325	0.170	0.102	0.510	0.306
	(*)XAT 185 mm ²	350 MCM	388	0.120	0.085	0.360	0.255
	XAT 240 mm ²	500 MCM	463	0.097	0.109	0.671	1.295
COBRE DESNUDO	(*)CU 013 mm ²	6	120	1.355	0.405	1.503	1.693
	CU 016 mm ²	5	138	1.077	0.398	1.225	1.686
	CU 033 mm ²	2	231	0.548	0.372	0.696	1.66
	CU 053 mm ²	1/0	313	0.345	0.358	0.493	1.645
	CU 067 mm ²	2/0	360	0.274	0.350	0.422	1.638
	CU 107 mm ²	4/0	488	0.172	0.332	0.320	1.620
PROTEGIDO MONOCAPA	CPR 050 mm ²	-	181	0.659	0.336	0.785	1.645
	(*)CPR 070 mm ²	-	231	0.44	0.42	0.62	1.63
	CPR 095 mm ²	-	275	0.398	0.405	0.572	1.624
	CPR 185 mm ²	-	438	0.198	0.331	0.346	1.598
	CPR 300 mm ²	-	600	0.122	0.315	0.270	1.582

Capacidades térmicas para conductores nuevos, que se pueden ver afectados por la antigüedad y la contaminación de la zona donde sean instalados.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que las alegaciones referidas en este punto por la empresa Celtic Solar Group SpA son atendibles, solo en cuanto se ha constatado que la empresa distribuidora no ha comunicado el total de su estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión en la instancia reglamentaria, y no ha justificado la imposibilidad de hacer uso del conductor de mayor sección señalado en el Formulario N°4 de fecha 06 de enero de 2020. Por ende, la Empresa Distribuidora deberá proceder a ratificar o actualizar los estudios, conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive.

RESUELVO:

1° Que ha lugar a la controversia presentada por la empresa Celtic Solar Group SpA, representada por el Sr. Marcos Miranda Espinoza, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio 2680, Of. 111, Centro Empresarial El Cortijo, Conchalí, Santiago, en contra de CGE S.A., respecto al incumplimiento de los plazos del proceso de conexión del PMGD Los Nogales Dos en el alimentador El Hinojo, por haber constatado este Servicio un plazo de tramitación superior al establecido reglamentariamente, conforme lo indicado en el punto 1 del Considerando 6° de la presente resolución.

2° Que no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Celtic Solar Group SpA, respecto de la omisión de los estudios de Cortocircuito y Coordinación de Protecciones del PMGD Los Nogales Dos en el alimentador El Hinojo, ya que dichos estudios dependen de las obras adicionales proyectadas para la conexión de la central, las cuales fueron presentadas en orden distinto a la potencia solicitada en la SCR, por lo que dichos estudios deben ser presentados una vez que se haya dado conformidad al estudio de flujos de potencia. Lo anterior, conforme lo indicado en el punto 2 del Considerando 6° de la presente resolución.

3° Que ha lugar a la controversia presentada por la empresa Celtic Solar Group SpA, respecto al incumplimiento de CGE S.A. de informar los costos de conexión aproximado de las obras adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 17° del D.S. N°244, de acuerdo con lo indicado en el punto 3 del Considerando 6° de la presente resolución.

4° Que ha lugar a la controversia presentada por la empresa Celtic Solar Group SpA, respecto a la potencial limitación de potencia máxima del PMGD Los Nogales Dos en el alimentador El Hinojo, de acuerdo con lo indicado en el punto 4 del Considerando 6° de la presente resolución.

Por lo anterior, la empresa CGE S.A. **deberá realizar lo siguiente:**

1. Presentar un informe y base de datos de respaldo, con el estándar constructivo aplicado en su área típica de distribución asociado al alimentador El Hinojo, incluyendo la capacidad de diseño de cada uno de los conductores, las cuales deberán ser acreditadas en conformidad al artículo 1-11 de la NTCO. Para ello deberá presentar el respaldo del cálculo de las capacidades de diseño informadas de los conductores aéreos, junto con las bases de cálculo correspondientes (memoria de cálculo, condiciones ambientales, temperatura del conductor y ambiente, entre algunos), incluyendo el cálculo los conductores protegidos. Lo anterior **deberá remitirse a Celtic Solar Group SpA en un plazo no superior a 10 días hábiles de notificada la presente resolución,** con copia a esta Superintendencia a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times **1554286**.
2. Luego, deberá la Empresa Distribuidora actualizar los resultados de los estudios de flujo de potencia o ratificar justificadamente los resultados del PMGD Los Nogales Dos, para ello deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - a. Primero, deberá hacer revisión del estándar constructivo referido en el punto 1), cuyas capacidades de diseño deberán ser debidamente justificadas, se deberá revisar el máximo conductor que permita dar solución a la totalidad de potencia solicitada de 9 MW de la SCR del PMGD Los Nogales Dos, incluido el conductor de aluminio protegido de 300 mm², identificado por la Concesionaria como "CPR 300 mm²".
 - b. En caso de que las alternativas de obras referidas en el punto a) no permitan suplir la potencia total solicitada por el PMGD Los Nogales Dos, lo que deberá ser debidamente justificado, la Empresa Distribuidora deberá revisar dentro de sus posibilidades, alguna otra alternativa de obra aplicada dentro de su estándar constructivo, tal como la aplicación de doble circuito o traspaso de carga u otra, que permita dar solución a la potencia total solicitada, sin que esta afecte la expansión de la red, seguridad y calidad del servicio. En caso de no poder ser implementadas dichas alternativas, se deberá justificar esta situación ante esta Superintendencia y el PMGD, en la actualización o ratificación del estudio de flujos de potencia.
 - c. Finalmente, en caso de que ninguna de las alternativas referidas en los puntos anteriores pueda suplir la potencia total solicitada en la SCR del PMGD Los Nogales Dos, **siempre que dichas alternativas hayan sido debidamente justificadas,** CGE S.A. deberá limitar la potencia del PMGD Los Nogales Dos a la máxima capacidad posible, según el máximo estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, considerando los alcances normativos y las limitaciones técnicas asociadas en la implementación de las obras adicionales en la cabecera de un alimentador, señaladas en el punto 4 del Considerando 6°.

Respecto al cumplimiento de la actualización o ratificación de los estudios de flujos de potencia instruida por esta Superintendencia, **esta deberá presentarse en un plazo no superior a 20 días hábiles de notificada la presente resolución,** con copia a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times **1554286**. Asimismo, Celtic Group SpA **deberá**

dar conformidad o presentar observaciones en un plazo de 10 días hábiles de notificado el estudio de flujos de potencia.

3. Finalmente, una vez validado el estudio de flujo de potencia por parte de la empresa Celtica Solar Group SpA, se deberán resolver el resto de los estudios técnicos, en un plazo no superior a los 3 meses de notificada la presente resolución.

5° Que la empresa CGE S.A. deberá dejar sin efecto la medida provisional instruida en el Oficio Ordinario N°7422, de fecha 13 de enero de 2021, debiendo notificar de ello al resto de los PMGD que tengan Solicitud de Conexión a la Red vigente, que se encuentren conectados o que dispongan ICC vigente en el alimentador El Hinojo, **en un plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución**, con copia a la casilla uerc@sec.cl, indicando como referencia el número de Caso Times **1554286**. Asimismo, deberá notificar al siguiente proyecto que se encuentre en fila de evaluación, el inicio de revisión de la Solicitud de Conexión a la Red una vez resuelta la SCR del PMGD Los Nogales Dos, debiendo CGE S.A. dar respuesta a la misma en el plazo establecido en el reglamento.

6° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uerc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1554286.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SLP/JCS/CM/JCC/JSF

Distribución:

- Nombre Empresa: Celtic Solar Group SpA.
- Dirección: Avenida Américo Vespucio 2680, Of. 111, Centro Empresarial El Cortijo, Conchalí, Santiago
- Correo Electrónico marcos@celticsolargroup.com ; german@mwlav.cl
- Nombre Empresa: Compañía General de Electricidad S.A.
Dirección: Av. Presidente Riesco N°5561, piso 14.
Correo Electrónico: casillasec@cge.cl ; gavillalons@cge.cl ; wmortegar@cge.cl
- Transparencia Activa
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1554286/